

RECENSIONES

JUAN MANZANO MANZANO: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1948. XII + 356 págs. en 4.º

Hace ocho años el profesor Manzano comenzó la publicación de una serie de artículos (1) acerca de los justos títulos de España sobre el Nuevo Mundo, que revelaban una segura orientación en su estudio y un conocimiento cabal de las fuentes. Desgraciadamente, aquéllos se interrumpieron y diversas atenciones le hicieron imposible de momento proseguir su publicación, ya que no ampliar sus investigaciones. Sólo recientemente, el fruto de éstas ha plasmado en el libro que comentamos, que apenas si guarda de común con aquellos primeros trabajos la semejanza del título. Las fuentes ahora utilizadas son más numerosas, el criterio del autor más maduro, las conclusiones más seguras. Leyendo este libro se piensa, una vez más, que la originalidad de un trabajo de investigación histórica, no radica tanto en la novedad del tema tratado, como en la forma de hacerlo. Porque si hay una materia en la historia del Derecho indiano que haya sido objeto de copiosos trabajos, es ésta sin disputa. Es preciso todo el dominio del profesor Manzano para poder salir airoso de este empeño y dar al libro un interés y una novedad. Y esto lo ha conseguido, en gran parte, por haberse encarado abiertamente con las fuentes contemporáneas.

(1) *Sentido misional de la empresa de las Indias, ¿Por qué se incorporaron las Indias a la Corona de Castilla?* y *Los justos títulos en la dominación castellana de Indias*, en la REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, I, 1941, 103-20; II, 1942, 95-124, y IV, 1942, 267-309, y *El derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias de Poniente*, en la *Revista de Indias*, III, 1942, 397-427.

En cambio, ha prescindido de casi toda bibliografía y no ha tenido en cuenta las opiniones de otros investigadores, lo que ha compensado con el aprovechamiento intensivo de los textos.

El descubrimiento y la subsiguiente colonización de América plantean problemas de tipo internacional y nacional. En el primer aspecto, hay unos que se refieren a los derechos de los Estados europeos respecto del Nuevo Mundo; especialmente, a la posibilidad y licitud de navegar, descubrir y adquirir tierras en él. Otros, afectan a las relaciones de los Estados europeos con los pueblos indígenas, es decir, a la posibilidad jurídica de someterles a su autoridad y a la condición de las personas y los bienes de los naturales. Entre los problemas de Derecho interno se encuentra, en primer lugar, el de determinar con qué carácter y en qué forma los pueblos y tierras adquiridos en Indias han de incorporarse al Estado que adquiere autoridad sobre ellos. En segundo lugar, cuáles son el sistema jurídico y la organización que a los mismos han de darse. Todos estos problemas se han planteado y resuelto unas veces en su conjunto, o cuando menos varios de ellos simultáneamente, y otras por separado. Pero, en cualquier caso, existe una íntima conexión entre varios de ellos, de tal forma que la solución de uno determinado presupone un criterio respecto de los otros.

Todos estos problemas no han sido tratados con la misma atención en el libro de Manzano. Así, el de la determinación de qué Estados pueden descubrir en Indias, es examinada rápidamente con una referencia a la bula *Inter cetera* del 4 de mayo de 1493, prescindiendo después del tratado de Tordesillas, de la repercusión de éste en el lejano Oriente con motivo de la cuestión del Maluco, de las pretensiones de Francia, Inglaterra, etc. sobre el Nuevo Mundo, de la polémica sobre el *mare clausum* y el *mare liberum* y de los tratados con Portugal, Inglaterra y Francia para tratar de determinar los derechos sobre ciertas regiones americanas. El libro de Manzano atiende fundamentalmente a la cuestión de las relaciones entre España y los pueblos indígenas. Concedidas las Indias a los Reyes Católicos y sus sucesores por las bulas de Alejandro VI y exigida la sumisión de los naturales de acuerdo con ellas, se plantea luego cuál es el alcance de la concesión, si puede exigirse aque-

lla sumisión, cuáles son los «justos títulos» que posee España sobre el Nuevo Mundo y cuáles pueden legitimar su adquisición. Involucrado en este problema, se considera más rápidamente el de cuál es la condición de los indios. También se estudia en la segunda parte del libro la forma cómo se incorporaron las Indias a la corona castellana, pero se prescinde de lo referente a la organización dada a las Indias.

Centrado intencionadamente el libro de Manzano en los problemas citados, el título que le ha dado el autor —*La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*— refleja con toda precisión cuál es su contenido. Se parte del principio, indiscutido dentro de España, de que ésta tiene derecho exclusivo a colonizar el Nuevo Mundo y se atiende tan sólo a la forma cómo ella lo hace valer frente a los indios y la manera como éstos, una vez sometidos, se articulan en el sistema político español. Lo que principalmente interesa al autor es el planteamiento oficial, por parte del Estado español, de estos problemas, y, sólo en la medida necesaria para comprenderlo, se ocupa de las posiciones de los juristas y religiosos o de los hechos.

Comienza la obra planteando la situación que se crea con el descubrimiento de América. Habiendo quedado el Atlántico fuera de toda estipulación en el tratado de las Alcaçovas concertado con Portugal, los Reyes Católicos se atribuyen el señorío sobre él y envían a Colón, a descubrir tierras rumbo a la India. Ningún título pueden alegar sobre éstas, como no sea el nacido del descubrimiento y ocupación. Pero aunque éste se estima suficiente por varios juristas de la corte, triunfa el criterio de obtener la concesión pontificia, que las *Partidas* (II, 1, 9) consideran bastante, y que ha de colocar a los reyes castellanos en situación de paridad con el monarca portugués. Obtenida la bula *Inter cetera* el 3 de mayo de 1493, no se considera satisfactoria y se pide y logra su enmienda y sustitución por otra análoga, que se antedata el 4 de mayo. Y como tampoco ésta se estima bastante, se logra una tercera, la *Dudum siquidem*, el 26 de septiembre siguiente. De esta forma, los Reyes Católicos se encuentran en posesión de unos títulos que oponer a los de Portugal, también pontificios. Sobre todo

esto, Manzano pasa rápidamente, sin detenerse a puntualizar las negociaciones que determinaron la obtención de las bulas, los problemas críticos que éstas presentan y su fundamento y alcance, adoptando, al menos en sus líneas generales, las conclusiones de Jiménez Fernández. Pero todo ello no interesa a Manzano, porque va a partir del hecho de que las bulas, cualquiera que haya sido su origen y su significación, se toman desde el primer momento como título jurídico de la dominación española en América.

En efecto, los descubridores van a limitarse a requerir de palabra a los indios a que se sometan efectivamente a los reyes de Castilla, porque bajo su autoridad están en virtud de las bulas (pág. 32). Después, en 1511, cuando esta sumisión dé pie a abusos en las encomiendas, comenzarán los dominicos a alegar que los indios son dueños legítimos de sus tierras y que no se les puede desposeer de éstas. Pero frente a ellos se alzará la autoridad de las bulas y el poder del Papa sobre los infieles, y la concesión pontificia de las Indias será admitida sin contradicción posible. Sólo con el fin de dar mayor solemnidad a la demanda de sumisión e informar a los indios de cuáles son los títulos de los monarcas españoles, salvando la responsabilidad de éstos si por desconocerse es preciso acudir a la violencia, se redacta por escrito un *requerimiento* en regla (1513). A partir de este momento, los dominicos, principalmente, siguen mostrándose contrarios a la guerra que se hace a los indios cuando al ser éstos requeridos se niegan a someterse. Pero el único triunfo apreciable que se refleja en las Ordenanzas de descubrimiento y población de 1526 consiste en condicionar el desembarco, la guerra, los repartimientos, etc., a la autorización de los dos religiosos o clérigos que deben ir en toda expedición. Mas con todo, hasta 1533, cuando menos, la doctrina del *requerimiento* continúa afirmando el indiscutible derecho de los españoles a las Indias y, en consecuencia, la sumisión de los naturales, de tal forma que sólo de cómo sea atendido por ellos depende que ésta se haga efectiva voluntariamente o por la violencia.

Si las bulas alejandrinas han sido consideradas como título suficiente para la adquisición de las Indias durante cerca de

medio siglo, frente a ellas va a prevalecer una opinión adversa que las priva de eficacia y que defiende la idea del *pacto* como único título que puede justificar la sumisión. A estudiar el origen y desarrollo de esta *solución pactista* consagra Manzano el segundo capítulo de su libro. Acaso sea excesivo calificar de «ofensiva general, de gran estilo», montada por los dominicos (pág. 2), al movimiento de opinión encaminado a revisar los títulos españoles, en el que si tal vez puede apreciarse cierta unidad de doctrina, falta totalmente la de planteamiento o de táctica. Amplia atención dedica Manzano a exponer las doctrinas de Vitoria (págs. 62-81) —que, a su juicio, determinaron a Carlos V a prohibir tratar de las materias de Indias— y a los alegatos de Las Casas hasta conseguir la reunión de una Junta en Valladolid en 1542. Pero no se detiene a examinar el tratado de Las Casas acerca del *Unico modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión*, limitándose a mencionar su existencia. La actuación de Las Casas en este año es expuesta detenidamente, así como su tesis de que las bulas no pudieron conceder un dominio sobre las Indias, sino tan sólo una especie de supremacía imperial que en nada menoscababa los derechos de los indios.

Manzano considera que el «éxito alcanzado por el P. Las Casas supera toda ponderación» (pág. 134), y como prueba de ello recuerda la decisión de Carlos V de abandonar las Indias —de la que desiste por lo que en la Junta se le indica— y la redacción de una carta mensaje a los príncipes y comunidades de Oriente. Como en un estudio, que se publicará en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, de la Universidad de Buenos Aires, núm. 2, 1949, he expuesto mi opinión de que el propósito de Carlos V de dejar el Perú fué formulado antes de 1539 y que el abandono de tal proyecto representó, precisamente, el rechazo de la tesis de Las Casas, remito a él al lector a quien interese este punto. En cuanto a la carta mensaje de 1543 creo que recoge fielmente el planteamiento de Vitoria —obligación de los reyes españoles de predicar el Evangelio, intercambio de productos entre los pueblos, alianzas—, sin que, en cambio, se encuentre en ella nada que recuerde el de Las Casas. Que la concesión pontificia no

ha perdido validez a juicio del rey y de los miembros del Consejo se ve claramente en el capítulo 34 de las *Leyes Nuevas*, cuando ordena que todo «descubridor lleve por instrucción que en todas las partes que llegare tome possession en nuestro nombre». ¿Dónde aparece reconocido el derecho de los indios a sus tierras? Lo único que se ha conseguido es dejar sin efecto el requerimiento a una sumisión inmediata, para tratar de conseguir ésta, sin apremios, por medios pacíficos. La «solución pactista» de que habla Manzano ha podido ser el ideal de algunos religiosos, pero no es la aceptada por las leyes. No olvidemos tampoco que aun los más exaltados, como el propio Las Casas, que reconocen la libertad e independencia de los indios, persiguen en último término su sumisión —todo lo pacífica que se quiera, pero, al fin y al cabo, sumisión— a los reyes españoles y que para la evangelización pacífica piden a éstos la necesaria licencia, viniendo a reconocerles de este modo un derecho de carácter político sobre los territorios americanos, que, en último extremo, sólo puede nacer de las bulas.

Que después de las controversias de 1542-1543 los puntos de vista de Vitoria, Las Casas y sus seguidores no han triunfado plenamente se desprende del tercer capítulo del libro de Manzano, donde éste señala como predominante hasta 1573 un «planteamiento ecléctico». Se estudia en este capítulo, con todo detalle, la polémica entre Sepúlveda y Las Casas, iniciada en 1544 y sometida en 1550-1551 al dictamen de una Junta celebrada en Valladolid, que no llega a ponerse de acuerdo. Objeto de especial estudio es la exposición de Gregorio López en su glosa a las *Partidas* II, 23, 2, en la que acepta la concesión pontificia de las Indias, pero rechaza la sumisión coactiva del requerimiento, debiéndose procurar en su lugar predicar a los indios y atraerlos con dádivas, privilegios, etc., todo ello sin perjuicio de construir fortines en lugares estratégicos. Más que una opinión personal del ilustre jurisconsulto, la que él expresa es la del propio Consejo de Indias, ya que coincide con lo que disponen las Ordenanzas de descubrimiento y población de 1556 y 1573, recogidas éstas en la *Recopilación* de 1680.

El problema largo tiempo debatido quedó virtualmente re-

suelto con lo anterior. Pero todavía Manzano persigue su repercusión en Indias y habla de una «solución realista» en el capítulo cuarto. El principal argumento esgrimido contra la sumisión de los indios sin su voluntad ha sido siempre, en las anteriores polémicas, su independencia y la existencia entre ellos de autoridades legítimas conforme al Derecho natural. La propia legislación española ha llegado a admitirla en 1541, y se ha considerado a los caciques como «señores naturales», respetando su autoridad. Pero los religiosos, y en especial los dominicos, van en esto demasiado lejos, afirmando que son tales señores los titulares del poder y dejando casi sin autoridad al monarca español. Para atajar estas demasías, el virrey Francisco de Toledo se esfuerza por investigar, recogiendo las tradiciones indígenas, si ciertamente los incas del Perú dominaron éste como legítimos señores o como usurpadores, y si su gobierno fué justo o tiránico. Los informes de Matienzo, las informaciones realizadas de 1570 a 1572, la *Historia índica* de Sarmiento de Gamboa y otros escritores coinciden en considerar a los incas como tiranos y, por tanto, carentes del título de «señores naturales» que tan generosamente se les había atribuído.

A través de una apasionada polémica mantenida durante tres cuartos de siglo, la concesión pontificia de las Indias sigue siendo considerada como el título inicial y más importante del dominio español en el Nuevo Mundo, a cuyo lado los restantes aparecen con valor secundario. Juan de Solórzano, en 1629 y 1647, en sus dos obras *De Indiarum iure* y *Política indiana*, a manera de glosa de las leyes dictadas para América, se limita a recordar las viejas polémicas, valorar los títulos antaño esgrimidos y salir en defensa de los títulos de España frente a los ataques que parten del extranjero. La *Recopilación* de 1680 cierra toda polémica con una ley (III, 1, 1) en la que el monarca afirma que «por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias occidentales»; frase que, posiblemente, como sostiene Manzano, es obra de Solórzano.

A lo largo de tres centenares de páginas, Manzano ha expuesto la historia de esta apasionante polémica que tanto hon-

ra a España. Sin presiones extranjeras, sin forzada condescendencia para atraerse a los naturales de América, sólo por imperativos de una elevada moral cristiana, los teólogos y juristas españoles, espontáneamente, sometieron a la más dura crítica que jamás haya podido existir unas bulas pontificias que concedían a su patria un mundo entero. Semejante actitud, que no encuentra paralelo en otros pueblos, ha servido más para denigrar a España —trocando en difamación lo que era crítica constructiva— que para ensalzarla. Los hechos, sin embargo, quedan recogidos en el libro de Manzano, plenamente probados, con los textos auténticos al pie de página y las referencias precisas a los fondos documentales inéditos o impresos, objetivamente, sin deformaciones ni ocultaciones de lo que pueda ser desfavorable. Muy pocas hipótesis pueden encontrarse en esta parte del libro, y éstas siempre sobre puntos de importancia secundaria. La labor del autor ha consistido en reunir un abundante caudal de datos, ordenarlos y dejarles hablar. Por eso muy pocas observaciones o reparos —y éstos siempre en cuestiones de detalle y en aspectos en que el silencio de las fuentes abre paso a la hipótesis— pueden hacerse a esta primera parte del libro.

Lo que se echa de menos en el libro es el tratamiento de algunos aspectos que el autor, intencionadamente, ha dejado fuera de consideración. Tal, por ejemplo, como antes se indicó, lo referente a la gestión de las bulas alejandrinas. También el examen de las opiniones de aquellos numerosos teólogos y juristas que desde 1512 se ocuparon del problema de los justos títulos, aunque no siempre sus escritos llegasen a influir en la actitud de los gobernantes; así, por ejemplo, los del escocés Juan Mair, fray Matías de Paz, Bernardo de Mesa, Ledo Gregorio, Bernardo de Santo Domingo, Juan de Quevedo, Miguel de Salamanca, Tomás Ortiz, Reginaldo de Morales, Vicente de Santa María, Juan de Zumárraga, Vasco de Quiroga, Gonzalo de Las Casas, Alonso de Santa Cruz, Alfonso Alvarez Guerrero, Juan Coronel, Antonio Ramírez, Miguel de Arcos, Bartolomé Frías de Albornoz, Bernardino de Arévalo, Vicente Palatino de Curzola, Pedro Malferit, Francisco Cervantes de Salazar o Alonso de Santiago. Es lástima asimismo que Man-

zано no haya tratado de estudiar la cuestión de los justos títulos tal como se plantea en Filipinas, con matices diferentes de América, por Alonso Sánchez, Jerónimo Hurtado, Domingo de Salazar y Miguel de Benavides, y por los superiores de las Ordenes religiosas a los que con frecuencia se consulta. Y que haya dejado fuera de consideración el sistema de «guerra defensiva» adoptado en Chile, o la posición de aquellos autores del siglo XVII que no sólo no discuten los justos títulos, sino que, como Fr. Benito Peñalosa y Mondragón, consideraban laudable la expansión española en el Nuevo Mundo, o que, como el agustino limeño Baltasar Campuzano Sotomayor, advierten al monarca de su obligación de hacer entradas para convertir a los indios. Para completar el cuadro histórico, aunque ya la discusión no tiene otro valor que el de la mera dialéctica, académica, hubieran podido recordarse las disertaciones de Manuel Rojas y Prieto en 1768 en la Universidad de Salamanca y la de Mariano Medrano en el Real Colegio de San Carlos de Córdoba. (Vid. sobre éste el reciente estudio de A. Caggiano en el *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, de Buenos Aires, XX-XXI, 1947-1948, 301-24.) Dado el dominio de la materia que revela Manzano, le hubiera sido fácil tratar estos temas y decir la última palabra sobre ellos. Ahora habrán de ser incorporados por cada estudioso a las conclusiones de esta obra.

La segunda parte del libro, donde el autor estudia las «razones de la incorporación de las Indias a los reinos de Castilla y León», y no al de Aragón, mucho más breve que la primera, me parece menos segura y convincente. Desde luego, las fuentes que pueden utilizarse son escasas y poco expresivas, dejando más amplio margen a las hipótesis. Sostiene en ella Manzano que, no poseyendo Castilla ni Aragón ningún derecho sobre América antes del primer viaje colombino, al descubrirse ésta los Reyes Católicos hubieron de decidir a cuál de los reinos de su corona había de incorporarse. Y que, por razones políticas, optaron por recibir las Indias personalmente, por partes iguales, como bienes gananciales, y unirlas a su muerte a la Corona de Castilla. Pero que mientras doña Isabel pensó realizar esta incorporación a su fallecimiento, de-

jando a Don Fernando tan sólo una *renta vitalicia* equivalente a su mitad, este último quiso reservarse la mitad del *dominio*, hasta que en su testamento la unió a la corona castellana. En un estudio sobre *La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias*, publicado en esta REVISTA, he dejado expresada mi discrepancia con esta opinión de Manzano, y hago gracia por ello al lector de las razones en que me baso, así como de mis propias conclusiones, que podrán verse en aquél.

Pero esto no amengua lo más mínimo el valor del libro comentado, que puede reputarse, sin discusión, como uno de los más sólidos aparecidos en los últimos años sobre la historia del Derecho indiano.

ALFONSO GARCÍA GALLO